

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-031-2017

QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2017 POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI) CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-011-2017 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la Resolución núm. DE-011-2017 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 9 de junio del presente año 2017, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante.

2. En fecha 29 de junio de 2017, tuvo lugar una reunión entre representantes de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** y la Subdirección de Defensa a la Competencia de **PRO-COMPETENCIA**, con el interés de que dicha Subdirección pudiese comprender mejor los hechos y conductas denunciados en el escrito de denuncia, y donde se les invitó a sustentar con pruebas la denuncia formulada.

3. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 3 de julio del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S., (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, la denuncia de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante interpuesta en su contra por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** ante este órgano, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la antes indicada denuncia.

4. En consecuencia, en fecha 17 de julio de 2017, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S., (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, depositó ante este órgano su *“Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia depositada por ante Pro-Competencia por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hielo (ANAFDHI)”*, alegando que no posee una posición dominante y por vía de consecuencia no efectúa actos de abuso de posición dominante ni de competencia desleal.

5. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** emitió la Resolución núm. **DE-011-2017** de fecha 20 de julio de 2017, desestimando por improcedente la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 9 de junio de 2017, por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE**

FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI) contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

6. En virtud de lo decidido en la citada Resolución DE-011-2017, en fecha 18 de agosto de 2017, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** elevó ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reconsideración de la precitada Resolución núm. **DE-011-2017**, por *“no estar de acuerdo con el procedimiento practicado, e ignorar las pruebas y los artículos precedentemente citados, sobre los cuales nos sustentamos, y que conjuntamente con el presente recurso estamos depositando las pruebas y los documentos que avalan nuestras pretensiones”*.

7. En este sentido, conjuntamente con su recurso de reconsideración, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** depositó como anexo: **a)** Copia de la Resolución núm. **DE-011-2017** dictada por la Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**; **b)** Copia de una Factura de **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** de fecha 13 de marzo de 2017, donde se evidencia la venta por parte de dicha empresa de 182 fundas de hielo a la empresa Distribuidora Bohemia; y, **c)** Un disco compacto y una memoria USB marca Maxwell de 8GB contentiva ambas de: tres videos en el que dos personas depositan Hielo Cristal en una nevera rotulada con el nombre Hielo América.

8. En fecha 23 de agosto de 2017, esta Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ANAFDHI** contra la Resolución núm. DE-011-2017 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, a los fines de que en un plazo de 10 días hábiles se pronunciaran con relación a dicho recurso.

9. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 6 de septiembre de 2017 la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** un Escrito de Defensa al Recurso de Reconsideración depositado por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, en el cual solicita declarar la no procedencia del mismo y desestimar dicho recurso.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA**

COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio¹;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley Núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley Núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: *(i)* señalar al presunto responsable, *(ii)* describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y *(iii)* el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada;

CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de julio de 2017 mediante Resolución núm. DE-011-17, fue desestimada, por improcedente, la denuncia de abuso de posición dominante y competencia desleal interpuesta ante este órgano por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S., (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por la misma no estar fundamentada documentalmente ni contener suficientes argumentos que demostrasen las aseveraciones o dejen inferir la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que en aras de preservar y proteger el derecho de defensa de los administrados, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 47 que son susceptibles de ser recurridos *“Todo acto administrativo emanado que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”*;

¹ En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que entre los recursos de los que disponen los administrados para ejercer el control administrativo de la legalidad de la Administración, el recurso gracioso o de reconsideración *“es el que más se utiliza cotidianamente, y consiste simplemente en solicitar de la autoridad que ha realizado un acto que aquel a quien se refiere considera como fuera de la ley o que no se ajusta a ésta, que lo revoque o que lo modifique. En estos casos, el poder de revocación y de modificación se ha considerado siempre como propio de toda autoridad administrativa, si no le está expresamente prohibido ejercerlo (...)”*²

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm. 107-13, en su artículo 53, establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa; que, al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, establece que el plazo para recurrir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa es de treinta (30) días hábiles;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los requisitos formales de presentación de los recursos, el artículo 48 de la citada Ley núm. 107-13 dispone que los recursos administrativos se presentarán *“por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad”*;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** cumplió con los requisitos de forma anteriormente citados, al haber interpuesto su Recurso de Reconsideración, en el plazo legalmente establecido, ante el órgano de quien emanó la decisión impugnada, y por tanto responsable para conocer y decidir el mismo, y estableciendo los motivos en que fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, ha fundamentado el mismo alegando *“no estar de acuerdo con el procedimiento practicado”* y que fueron ignoradas las pruebas presentadas en la denuncia;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en su recurso de reconsideración la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** presenta nuevos alegatos, ya que cita en su recurso que **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, ignora el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 sobre *“Prácticas concertadas y acuerdos competitivos”* al establecer que es una práctica habitual en el mercado que las fundas de hielo comercializadas por una empresa puedan almacenarse en la nevera disponible de otra empresa;

CONSIDERANDO: Que, en adición, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** reitera en su Recurso de Reconsideración que **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, viola el literal “b” del artículo 11 de la precitada Ley núm. 42-08, sobre actos de confusión cuando llena con su producto neveras *“propiedad de nuestros miembros... lo que de forma inequívoca se comprueba el daño que se ha generado”*;

CONSIDERANDO: Que, sobre el nuevo argumento de **ANAFDHI**, procede aclarar que para que se tipifique el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 sobre prácticas concertadas, debe existir un acuerdo entre dos o más agentes económicos competidores, y en el caso de la especie la

² Amiama, Manuel A., *“Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana”*. Publicaciones ONAP, 1982. Página No. 634.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI) sólo ha señalado a **INVERSIONES TARAMACA S.A.S.** como el responsable de dichas prácticas, por lo que no se configurarían los elementos necesarios para la conducta;

CONSIDERANDO: Que es menester resaltar que la actuación conjunta, la uniformidad de criterios y el intercambio de información que mantienen las empresas miembros de esa **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO**, descrita por ellos mismos en su Denuncia sobre Abuso de Posición Dominante y Competencia Desleal contra **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, de fecha 9 de junio de 2017, sí que pudiese constituir indicios de violación al precitado artículo 5;

CONSIDERANDO: Que, sobre los argumentos presentados en su contra en el recurso de reconsideración, **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.**, en su Escrito de Defensa reitera que es víctima de la misma situación denunciada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, la cual aduce es una práctica de mercado, *“como puede visualizarse en las imágenes y videos que se adjuntan”*;

CONSIDERANDO: Que las pruebas depositadas por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** sobre competencia desleal, son idénticas a las depositadas por **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S.** en el marco del proceso, lo cual refleja que el comportamiento denunciado no es exclusivo de una empresa, más bien una práctica común del mercado en cuestión, fruto de la competencia, cuya responsabilidad, si existiese, no reside en las empresas fabricantes sino en el comerciante que almacena distintas marcas de hielo en la misma nevera sin importar a cuál de las marcas pertenece, en el entendido de que no existen acuerdos de distribución exclusiva o no se han probado a esta Comisión la existencia tales acuerdos;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, ya se había pronunciado esta Dirección Ejecutiva en su precitada Resolución núm. DE-011-2017 donde, a partir de a partir de los medios de prueba aportados por la denunciante y la denunciada, estableció que *“atendiendo a las características propias del bien y su forma de comercialización, resulta una práctica generalizada en el mercado del hielo las conductas denunciadas, siendo éstas realizadas por el comerciante que coloca distintas marcas de hielo en la nevera que tiene disponible”*;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo establecido por la hoy recurrente, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha valorado y ponderado todas las pruebas presentadas por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, tanto en su denuncia como en el recurso de reconsideración que nos ocupa, el cual se caracteriza por la carencia de nuevas pruebas o argumentos que permita a este órgano analizar nuevos elementos y modificar la decisión adoptada en la Resolución DE-011-2017;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa no han sido depositados nuevos elementos o suficientes argumentos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la existencia de indicios razonables de la realización de prácticas anticompetitivas por parte de la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, que amerite la modificación o revocación del acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** rechace el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** al haber hecho esta Dirección

Ejecutiva una correcta evaluación de todas las pruebas, artículos y argumentos presentados en la Denuncia de fecha 9 de junio de 2017, contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, alegados por el denunciante;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13;

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, recibida en fecha 9 de junio de 2017;

VISTA: La Resolución núm. **DE-011-2017**, de fecha 20 de julio de 2017, que desestima por improcedente la denuncia interpuesta ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 9 de junio de 2017, por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA, S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la Resolución núm. DE-011-2017 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha 18 de agosto de 2017;

VISTO: El Escrito de Defensa al Recurso de Reconsideración depositado por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S.** ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha 6 de agosto de 2017;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, contra la Resolución núm. DE-11-2017, dictada por esta Dirección Ejecutiva **PRO-COMPETENCIA** en fecha 20 de julio de 2017, que desestima por improcedente la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 9 de junio de 2017, por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos

que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, contra la Resolución núm. DE-011-2017. En consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. DE-011-17.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional;

CUARTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva.